

Expediente: **913/01**

Carátula: **HEREDEROS/AS MEDINA BENJAMIN Y OTROS S/ QUIEBRA DECLARADA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **11/06/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **BUFFO, PATRICIO SANTIAGO-HEREDERO/A DEL ACTOR/A**

23109108839 - **MEDINA, BENJAMIN-ACTOR/A**

20112381466 - **BUFFO, RAUL CASIMIRO-POR DERECHO PROPIO**

23109108839 - **MARCOTULLIO, MIGUEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO**

20243405662 - **CARBONE, HECTOR FERNANDO-SINDICO**

90000000000 - **MEDINA, MARIA DE LOS ANGELES-HEREDERO/A DEL ACTOR/A**

90000000000 - **MEDINA, GLORIA INES-HEREDERO/A DEL ACTOR/A**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

20148811890 - **MUSSO, JUAN JOSE-MARTILLERO/A PUBLICO**

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 913/01



H102225550146

San Miguel de Tucumán, 10 de junio de 2025

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada "**HEREDEROS/AS MEDINA BENJAMIN Y OTROS S/ QUIEBRA DECLARADA**" - Expte. N°: **913/01**, y

### **CONSIDERANDO:**

1. Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por el recurso de apelación interpuesto y fundado el 18/06/2024 por el letrado Raúl Casimiro Buffo, por sus propios derechos, a tenor del art. 29 y 30 de la Ley 5480; contra la sentencia regulatoria de honorarios N° 509 de fecha 10/06/2024 dictada por el Sr. Juez subrogante del Juzgado Civil y Comercial Común de la II Nominación de este centro judicial.

2. La sentencia apelada regula honorarios al letrado recurrente por la suma de \$28.693.104, por su actuación en un incidente de ineficacia concursal, en representación del accionado Raúl Casimiro Buffo; el que fuera rechazado el 13/04/2015 (fs. 371/372 expte. papel, fs. 345/347 expte. digitalizado, II Cuerpo) en decisión confirmada por la Alzada mediante sentencia del 30/11/2015 (fs. 421/423 expte. papel, fs. 49/54 expte. digitalizado, III Cuerpo); en ambos casos con costas a la fallida.

3. En su escrito de apelación el letrado Buffo resalta la "profunda diferencia" que tiene con la base regulatoria determinada por el sentenciante (U\$S1.920.000) considerándola menguada y disminuida

respecto de la fijada por el Perito Tasador a tenor del art. 39 incs. 3 y 4 Ley 5480 (U\$S2.714.184), sobre lo cual se explaya. No obstante, en forma reiterada, expresa que lo hace “sin que ello implique atacar la base utilizada”, lo que sólo quiere “hacer presente” pues “al optar por recurrir la sentencia por la vía prevista en el art. 30 de la Ley 5480, no me permite expresar agravios y atacar la base”. Y agrega, que si bien optó por no cuestionar la base por el extenso tiempo que ya insumió el trámite de determinación de los honorarios, “la regulación efectuada es empero susceptible de ser corregida mediante un incremento de alícuotas”. Así, tras referirse brevemente al procedimiento de regulación en el incidente, llega al “primer agravio” y al “segundo agravio” vinculados, ambos, con las alícuotas aplicadas por el Juez de origen, ya que escogió los mínimos legales arancelarios tanto para calcular el honorario que correspondería al proceso principal (11%), como para aplicar luego el art. 59 relativo a los incidentes (10%). En relación a estos agravios se extiende, entendiéndose que los honorarios así fijados no lucen razonables ni respetuosos de la normativa arancelaria (arts. 15, 59 de la Ley 5480); que existe solo una discrecionalidad aparente; y que no se observan tampoco los principios de proporcionalidad y concurrencia; todo lo cual apoya con citas de doctrina y jurisprudencia. Insiste en que las alícuotas utilizadas son excesivamente bajas y carentes de fundamentación y fundamentos y solicita, finalmente, sean revisadas en el marco de los arts. 29 y 30 de la Ley 5480.

4. El recurso fue concedido el 18/06/2024, en los términos de los arts. 273 inc. 4 y 285 de la Ley 24.522 (en adelante LCQ) y conforme al art. 767 CPCC; disponiéndose su sustanciación con la fallida, lo que fue ampliado luego por providencias del 26/11/2024 y 11/12/2024 que, respectivamente, ordenaron correr traslado a Sindicatura y a los herederos del fallido Benjamín Medina, por su fallecimiento.

Conferido traslado de ley, solo lo contesta el nuevo funcionario que ejerce la Sindicatura -por fallecimiento del anterior- en los términos que surgen de su presentación del 11/12/2024, a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

5. Cabe destacar que el 27/06/2024 el letrado Buffo planteó revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 18/06/2024 que concedió el recurso, por estar disconforme con la sustanciación dispuesta. Solicitó se deje sin efecto el traslado ordenado y se conceda el recurso en los términos de los arts. 29 y 30 de la Ley 5480, por tratarse del ejercicio de una facultad que la normativa arancelaria otorga a los letrados, cuya aplicación no resulta desplazada por la normativa concursal; y porque optó legítimamente por esa vía recursiva luego de una ponderación sobre las características propias de la misma. Señala que por tal motivo “no se fundó y argumentó agravio alguno respecto a la base regulatoria fijada por V.S., por lo que dicho recurso no tendría ningún tratamiento ante la Alzada, generando una dilación y un dispendio jurisdiccional sin razón ni necesidad alguna”, pero con incidencia en la decisión sobre costas.

Por encontrarse desprendido de jurisdicción, mediante providencia del 28/06/2024, el a quo dispuso reservar tal presentación para su oportuno tratamiento en la Alzada (art. 775 CPCC).

6. Elevados los autos al Tribunal y notificada la providencia que pone los mismos a resolver, el recurso del letrado apelante ha quedado en condiciones de ser decidido.

6.1. En forma preliminar, cabe examinar el modo de concesión del recurso considerando que el letrado apela en “los términos de los Arts. 29 y 30 de Ley 5480”, y que la concesión del recurso se ha otorgado en relación (art. 767 CPCC). En particular, la revisión se abordará teniendo en cuenta que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el letrado contra la providencia del 18/06/2024 resulta inadmisibles en mérito a lo previsto por el art. 769 CPCC, y que si bien no se ha planteado en autos el recurso de queja reglado en el art. 775 CPCC que se refiere

precisamente al “reclamo por el modo de concesión del recurso”, el Tribunal se encuentra facultado para controlar, de oficio, la forma de concesión del recurso, modificándola si así correspondiere (art. 775 in fine CPCC).

En forma consolidada se ha destacado que al Tribunal le compete efectuar el control definitivo de la apelación, con atribuciones para revisar lo relativo a la admisibilidad o modificación de la forma o efectos con que se ha concedido el recurso, sea de oficio, como a petición de parte. En doctrina se afirma que el tribunal de apelaciones no se encuentra vinculado por la concesión del recurso realizada por el juez en grado, ni siquiera existiendo consentimiento de las partes. Por ello, corresponde a la Alzada examinar -a petición de parte o de oficio-, si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, si éste ha sido deducido en tiempo hábil, si la resolución impugnada es apelable, si ha sido bien o mal otorgado (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea, p. 75).

Compulsadas las constancias de autos, surge de ellas que el recurso de apelación bajo análisis ha sido interpuesto dentro del cuarto día hábil de practicada la notificación de la sentencia regulatoria, a hs. 7:48, es decir con cargo extraordinario, atendiendo al plazo procesal que fija la norma arancelaria local (art. 30 Ley 5480). En cuanto al tenor de la presentación, conforme los fundamentos del recurso -anteriormente reseñados- entiende el Tribunal que los mismos exceden el marco del artículo 30 de la Ley 5480, pues el apelante no se limita a requerir la estricta revisión de la cuantía, con la habitual expresión escueta de los motivos -por altos o bajos- sino que introduce fundadas críticas sobre la valoración efectuada por el sentenciante de la tarea profesional; sobre la arbitrariedad en la que incurre al seleccionar los porcentuales mínimos que aplica aún cuando ya ha fijado una base regulatoria que estima menguada; sobre la inobservancia de los principios de proporcionalidad con la tarea realizada, y de concurrencia respecto de los honorarios del Perito Tasador también beneficiario de la regulación.

Así ello, los agravios esgrimidos desbordan los estrechos márgenes de la vía recursiva prevista en los arts. 29 y 30 de la Ley 5.480 que han instrumentado un recurso de trámite rápido, simple y sin complicaciones, que concreta los principios de celeridad e informalidad que hallan su justificación en la naturaleza de los honorarios (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, Honorarios de abogados y procuradores Ley 5480”, pág. 141).

De tal modo, no es óbice para la concesión del recurso en relación que se haya decidido no objetar la base regulatoria, pues los fundamentos de la apelación bajo examen justifican la decisión del a quo, que se estima correcta, en tanto la vía del recurso de apelación ordinario, reglamentado por el digesto procesal local, propicia su examen con la amplitud debida a la vez que asegura a las partes intervinientes el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de bilateralidad.

Se comparte en tal sentido la opinión de la doctrina cuando expresa que: “El recurso de apelación deducido contra una regulación de honorarios está sometido a un procedimiento especial, distinto del que establecen los arts. 245 y ss, Código adjetivo. En este sentido, su fundamentación es meramente optativa, y la falta de ella no trae aparejada ninguna consecuencia procesal. Por una cuestión vinculada con la amplitud del debate procesal, y el derecho constitucional de defensa tanto de los obligados al pago como de los beneficiarios del honorario, entendemos que la apelación, cuando se halla fundada, debe ser concedida siempre en relación, en los términos del art. 246.” (Ure Carlos E. - Finkelberg Oscar G., “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 788/789).

En mérito a lo expuesto, conforme la materia de agravios propuesta, la sustanciación impresa, con intervención y control de las partes, resulta ajustada a derecho y respetuosa de garantías

constitucionales.

**6.2.** Resuelto lo anterior, parece conveniente tener en cuenta que la actuación del letrado apelante tuvo lugar en defensa del accionado Raúl Ramón Buffo, en el marco de un incidente de ineficacia concursal promovido por la Sindicatura -que se desempeñara anteriormente como funcionario concursal- en los términos del art. 109 segundo párrafo de Ley de Concursos y Quiebras (fs. 276/278 expte. papel, II Cuerpo), instado bajo el trámite previsto en el art. 118 último párrafo, esto es, como una declaración de ineficacia de pleno derecho, sin trámite, y no por vía de un proceso ordinario. La pretensión así propuesta, fue ratificada por el funcionario (fs. 280, 285/287 expte. papel, II Cuerpo) no obstante la adecuación requerida por el Magistrado de origen a los términos del art. 119 LCQ (fs. 279, 281 expte. papel, II Cuerpo), en el convencimiento de que se cuestionaban actos de disposición otorgados por los fallidos a favor de Raúl Ramón Buffo, con posterioridad a la quiebra, sobre bienes desapoderados, contraviniendo los arts. 107 y 109 LCQ.

Del planteo mencionado se corrió traslado a los fallidos y a Raúl Ramón Buffo por cinco días, a tenor del art. 274 LCQ (fs. 346 expte. papel, II Cuerpo). En lo que respecta al Sr. Raúl Ramón Buffo, su defensa (fs. 360/361 expte. papel, II Cuerpo) se fundó, en lo esencial, en que conforme informes del Registro Inmobiliario existentes en autos, los inmuebles involucrados no fueron adquiridos de los fallidos y en que los bienes no existían en el patrimonio de estos al tiempo de la sentencia de quiebra, afirmando que el incidente promovido buscaba eludir la obligación de solicitar autorización judicial para demandar por vía ordinaria, como lo prescribe el art. 119 LCQ.. Contestado el traslado, se pusieron los autos a despacho para resolver (fs. 362 expte. papel II Cuerpo).

La sentencia definitiva (fs. 371/372 expte. papel, II Cuerpo) resolvió el rechazo del incidente promovido, al no surgir acreditado que los inmuebles objeto de la pretensión hubieren sido vendidos por los fallidos al Sr. Buffo en fecha posterior al auto de quiebra; constatando en cambio que fueron vendidos por los fallidos a un tercero cuando aún estaban “in bonis”, de modo que no conformaban el patrimonio desapoderado. En definitiva, se entendió que no concurrían los presupuestos del art. 109 LCQ, al no tratarse de una actuación de los fallidos sobre bienes desapoderados. Tal decisión fue confirmada en la Alzada (fs. 421/423 expte. papel, III Cuerpo). En ambos casos con costas a la fallida.

**6.3.** Así ello, la pretensión de Sindicatura tuvo trascendencia económica, pues como expresó la Corte Suprema de Justicia en autos (Sentencia N° 915 del 01/08/2023): “De las constancias del presente incidente, se evidencia que el recurrente resistió una pretensión iniciada por el Síndico tendiente a incluir en el activo de la quiebra seis inmuebles rurales”. Más la gestión del funcionario no reportó para la quiebra el beneficio esperado con la promoción de tal incidente; resultando en cambio eficaz y exitosa la actuación del profesional Buffo que defendió para su cliente esos seis inmuebles rurales de su propiedad, sobre la base de razones de las que se hizo eco la decisión definitiva.

En tanto que, definida por la Corte Suprema de Justicia local la existencia de un interés económico en la contienda (Sentencia N° 915 del 01/08/2023), y completado -sin observaciones- el trámite dispuesto por el art. 39 incs. 3 y 4 de la Ley 5480 a los fines de la estimación de una base regulatoria, el Perito Tasador presentó su dictamen (09/05/2024), valuando los inmuebles involucrados en la suma de U\$S2.714.184. Tal informe no fue cuestionado por las partes, y a estar por las consideraciones del fallo apelado, se apoya en fundamentos científicos.

**6.4.** Por su parte, a fin de abordar el examen de los agravios debe tenerse en cuenta, por un lado, el alcance con que los mismos han sido propuestos -según lo analizado supra- y especialmente que, a pesar de sus discrepancias con el a quo, el recurrente expresamente manifiesta su voluntad de no

cuestionar la base regulatoria adoptada por la Magistrada de origen (U\$S1.920.000), convertida en la sentencia apelada a la suma de \$1.682.880.000 (art. 772 CCCN); aunque la estime menguada y disminuida.

Desde tal óptica debe tenerse por consentida la base fijada y también el criterio conforme al cual el sentenciante justificó su decisión al adoptarla, apartándose de los valores actuales de mercado, al “ponderar la situación que se encontraba el inmueble en la época de interposición de la acción de ineficacia” allá por el año 2011; adhiriendo así al criterio de considerar “improcedente ponderar las mutaciones y variaciones en el valor de mercado a lo largo del tiempo que duró la tramitación del proceso”. Dicho criterio denota la medida del interés que el Juez de grado estimó como sustancialmente defendido o resistido en autos.

Por otro lado, también deben tenerse presente las cuestiones que no llegan controvertidas a esta instancia, a los fines regulatorios, tales como la aplicación al caso de las disposiciones de la Ley 5480 y no las reglas de la normativa concursal; y entre ellas, particularmente, los arts. 14, 15, 38, 39, 44 y 59 de la ley arancelaria local, lo cual no se encuentra contradicho.

6.5. Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, concluye el Tribunal que corresponde atender parcialmente los agravios propuestos. Ello, considerando el tiempo empleado, la calidad jurídica de la tarea cumplida por el letrado Buffo, el carácter de la actuación del apelante como apoderado del accionado, la responsabilidad comprometida en el caso, la eficacia de su defensa, el resultado exitoso obtenido, la trascendencia económica que tenía la contienda para su cliente dados los seis inmuebles rurales de su propiedad involucrados, la vinculación que la cuestión tenía con el proceso falencial pues por vía de la ineficacia se intentaba recomponer el activo falencial.

Es en función de tales pautas que corresponde valorar la actuación profesional del letrado (arts. 14, 15, 38 Ley 5480), y no sólo en razón de la naturaleza de la pretensión deducida por Sindicatura (ineficacia de pleno derecho) y del trámite que la misma escogió para encauzarla (excluyente de la vía de un proceso ordinario) como parecería inferirse de las consideraciones de la sentencia apelada (punto 2.3.). Sin perjuicio de que estas cuestiones incidan en la aplicación del art. 59 de la Ley 5480 en tanto, aunque se generaron actuaciones incidentales, con sustanciación, no puede desconocer el apelante que las mismas no tuvieron despliegue procesal significativo, resolviéndose sin apertura a pruebas, como una cuestión de puro derecho, luego del responde del accionado Buffo.

Conforme los parámetros de valoración mencionados, la simplicidad del trámite erróneamente escogido por Sindicatura para viabilizar su planteo, no desmerece la labor profesional del letrado apelante -como pareciera inferirse del fallo apelado- si se tiene en cuenta la responsabilidad asumida en la defensa del cliente, para resistir exitosamente y tan solo con una presentación “una pretensión iniciada por el Síndico tendiente a incluir en el activo de la quiebra seis inmuebles rurales”, que eran de legítima propiedad del Sr. Buffo.

En ese contexto, y según lo dicho, se hará lugar al primer agravio del apelante, aplicando sobre la base regulatoria el 15% que correspondería al proceso principal en favor del letrado del ganador (art. 38 Ley 5480); desestimándose en cambio el segundo agravio, en tanto el 10% de la escala de los incidentes (art. 59 Ley 5480) se estima correcto y proporcionado a las actuaciones cumplidas (art. 43 Ley 5480), tal como fuera resuelto por el Juez de origen.

6.6. En consecuencia, efectuados los cálculos bajo los referidos parámetros se fijan los honorarios del letrado Raúl Casimiro Buffo por su actuación en el incidente de ineficacia concursal resuelto el 13/04/2015 (fs. 371/372 expte. papel, II Cuerpo) en la suma de \$39.126.960, dejando sin efecto la regulación practicada a su favor en la sentencia apelada. Los honorarios así determinados resultan

acordes a la tarea profesional cumplida y respetuosos de las normas arancelarias locales.

7. Por tales motivos, prospera el recurso interpuesto en el sentido expuesto, modificándose los honorarios del letrado apelante, que se fijan en la suma de \$39.126.960.

8. Atendiendo al modo de concesión del recurso, al grado de progreso del mismo, la opinión de Sindicatura, que no hubo oposición de los fallidos, y que los agravios examinados tienen su origen en las valoraciones del sentenciante, las costas de la Alzada se imponen por su orden (arts. 61, 62 CPCC).

9. Los juzgados y los demás tribunales colegiados son las únicas unidades jurisdiccionales. Según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, en su primera acepción, el “membrete” es el “nombre o título de una persona, oficina o corporación, estampado en la parte superior del papel de escribir”.

Dicho esto, se advierte una mala práctica extensiva en las sentencias y providencias de primera instancia que en sus membretes indican la “Oficina de Gestión Asociada” y no el “Juzgado”, lo que lleva a recordar a los Sres. Jueces de primera instancia que las únicas unidades jurisdiccionales -o, si se quiere “oficinas” judiciales- son los juzgados. En tal sentido, el art. 110 de la Constitución de la Provincia de Tucumán es claro al establecer que el Poder Judicial de la Provincia es ejercido por una Corte Suprema y demás tribunales que estableciere la ley. A su vez, el “juez” -no las OGAs, GEACCs o como quiera llamárseles- es el único director del proceso (art. 125, CPCC).

Ello lleva a recordarle al Juez a quo tal circunstancia y a recomendarle que, en lo sucesivo, en los membretes de sus sentencias y providencias indique el Juzgado que subroga.

Por ello, el Tribunal

### **RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** al recurso de apelación promovido por el letrado Raúl Casimiro Buffo, por sus propios derechos, contra la sentencia regulatoria de honorarios N° 509 de fecha 10/06/2024 dictada por el Sr. Juez subrogante del Juzgado Civil y Comercial Común de la II Nominación de este centro judicial.

**II. FIJAR** los honorarios del letrado Raúl Casimiro Buffo por su actuación en el incidente de ineficacia concursal resuelto el 13/04/2015 (fs. 371/372 expte. papel, II Cuerpo) en la suma de \$39.126.960, dejando sin efecto la regulación practicada a su favor en la sentencia N° 509 de fecha 10/06/2024 dictada por el Sr. Juez subrogante del Juzgado Civil y Comercial Común de la II Nominación de este centro judicial.

**III. COSTAS**, como se consideran.

**IV. RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

**V. RECORDAR** al Sr. Juez que subroga el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II Nominación que las únicas unidades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial son los juzgados y demás tribunales colegiados; y, en consecuencia, RECOMENDAR que en lo sucesivo consigne en el membrete de sus sentencias y providencias el Juzgado que subroga.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

**HÁGASE SABER**

**BENJAMÍN MOISÁ ALBERTO MARTÍN ACOSTA**

**DISIDENCIA DEL SR. VOCAL DR. ALBERTO MARTÍN ACOSTA**

Comparto plenamente los fundamentos y la decisión del voto del Sr. Vocal preopinante Dr. Benjamín Moisés expuestos en los considerandos 1 a 8 inclusive y los acápites de la parte resolutive I, II, III y IV.

En cambio, disiento con lo ponderado en el considerando N° 9 y la resolutive N° V dado que éstos últimos no constituyen materia de pronunciamiento de este Tribunal.

Por consiguiente, voto en igual sentido de los puntos I, II, III y IV de la parte resolutive, no así con el V punto.

Es mi voto.

**ALBERTO MARTÍN ACOSTA**

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

**Actuación firmada en fecha 10/06/2025**

Certificado digital:  
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:  
CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:  
CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.